

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES**

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, vinculando a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de Resineros de monte y Remasadores en todo el territorio nacional y obligando a las Empresas que resulten adjudicatarias de aprovechamientos de resinas de cualquier monte sito en el mencionado territorio.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1979, iniciándose sus efectos económicos el día 1 de marzo de dicho año, fecha de comienzo de la campaña, sea cual sea la fecha de su homologación, publicación o entrada en vigor.

**Art. 3.º Organización del trabajo.**

a) Montes: Ambas partes acuerdan prestarse la máxima colaboración al objeto de conseguir que a cada trabajador se le asigne, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal, por las Secciones de ICONA en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos trabajen hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos a aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas: Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y habida cuenta de que algunos supuestos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en caso de que el productor considere debe abstenerse o, por causa muy justificada, no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su representante sindical, con expresión de las razones que aconsejen tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión paritaria, que, integrada por cuatro representantes empresariales y cuatro representantes de las organizaciones obreras, de entre los que forman la Comisión negociadora del presente Convenio, actuará a nivel nacional, teniendo su sede en Segovia, para los casos en que por tal motivo se formule la oportuna reclamación.

Esta Comisión tendrá por objeto el arbitraje y resolución, en su caso, de las cuestiones planteadas, y si alguna de las partes manifestase su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales competentes, la citada Comisión vendrá obligada a emitir informes a petición de cualquiera de las partes para que pueda ser tenido en cuenta ante los mismos.

c) Pesaje: El productor que se considere lesionado en la nota de pesada, correspondiente a alguna de las remasas, lo someterá a conocimiento de la Comisión paritaria a que se ha hecho referencia anteriormente, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

Cada año, antes de comenzar la campaña, se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de la miera, con la marca de ICONA, operación que se llevará a cabo en presencia de un representante de este último.

Las Empresas se comprometen a facilitar envases, que llevarán su número y su tara, que no tengan pérdida alguna, entregando al trabajador la nota de pesos y descuentos dentro de los veinticinco días de haberse efectuado la remasación; dicha nota contendrá especificación concreta del número de barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto.

En cada remasa, el Guarda de la propiedad o, en su defecto, el del explotador del monte, entregará al transportista una guía en la que hará constar la numeración de los barriles recogidos, objeto del transporte, monte de procedencia, con expresión de su nombre, del de su propietario y del término municipal, nombre del Resinero productor, número de la remasa de que se trata y fábrica de destino de la miera. Estas guías serán entregadas por el transportista en fábrica al representante de ICONA en la misma.

El Guarda de la propiedad o el del explotador del monte certificará, en presencia del trabajador, si así lo requiriera éste, las condiciones del contenido de cada uno de los barriles de cada productor resinero. Asimismo, el trabajador que desee presenciar el pasaje de sus barriles en fábrica, lo pondrá en conocimiento del empresario cuando se vaya a realizar la recogida de cada remasa, quedando el fabricante obligado a avisar al resinero para presenciar el pasaje cuarenta y ocho horas antes de que el mismo se vaya a efectuar, para lo cual la Empresa queda obligada a que se realice el pasaje de los barriles de cada remasa en el mismo día una vez que se encuentren la totalidad de los mismos en fábrica.

No se procederá al levantamiento de barriles que no estén completamente llenos, a no ser de conformidad de ambas partes, pudiendo, tanto el representante de la Empresa como el resinero, solicitar el precintaje de los barriles, cuando así lo estime oportuno.

Art. 4.º Los trabajadores resineros de monte percibirán, en concepto de labores de preparación, la cantidad de 5,70 pesetas por cada entalladura, cantidad que le será abonada al finalizar dicha labor.

Asimismo percibirán, por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, prima de exceso de pica y participación en beneficios, las cantidades siguientes:

Grupo A: 24,73 pesetas por kilo de miera.  
Grupo B: 22,11 pesetas por kilo de miera.  
Grupo C: 19,38 pesetas por kilo de miera.  
Grupo D: 18,24 pesetas por kilo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores el 25 por 100 de las cantidades indicadas, y el 75 por 100 restante será para las labores de pica.

La liquidación final de campaña se abonará antes del día 25 de diciembre.

Art. 5.º En caso de enfermedad o accidente de trabajo del trabajador, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña resinera las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que perciban de la Seguridad Social y el total del salario devengado por día de trabajo efectivo en la campaña.

Art. 6.º En el caso de que en el transcurso de la campaña resinera se publicara o entrase en vigor cualquier disposición que modificase la actual normativa sobre limitación de incrementos salariales, en base a la cual se ha elaborado el presente Convenio y que se contiene en el Real Decreto de 26 de diciembre de 1978, en el sentido de posibilitar un incremento superior al pactado en este Convenio, ambas partes se obligan a realizar nuevas negociaciones y a establecer nuevas bases salariales conforme a las nuevas normas que se publicasen.

**17254**

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Unión Resinera Española, S. A.», y sus trabajadores.**

Visto el expediente del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Unión Resinera Española, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 25 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del citado Convenio suscrito por las partes el 28 de febrero de 1979, con su documentación complementaria, al objeto de su homologación y que conforme autoriza el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 217/1977, de 19 de enero, se dictó providencia, suspendiendo el plazo de homologación del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, al objeto de verificar si se ajusta a los criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial que se establece en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978;

Resultando que, no tratándose de Empresa de las comprendidas en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero y, en consecuencia, no procediendo someter el Convenio objeto de la presente Resolución a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por los Servicios de este Centro Directivo se procedió al correspondiente estudio económico, proponiendo éstos su homologación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, en cuanto a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo ya referenciado, por ser de ámbito interprovincial, y disponer su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que, conforme a la verificación realizada por los Servicios de esta Dirección General, el Convenio se ajusta a los preceptos del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, que por no ser Empresa comprendida en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, no procede someterlo a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que examinado su texto no se advierten contravenciones a derecho necesario, por todas cuyas razones puede ser homologado por esta Dirección General.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, suscrito el 28 de febrero de 1979 entre la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», y sus trabajadores.

Segundo.—Hacer la advertencia a las partes de que esta homologación se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre vigentes, conforme ordena el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 18 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO DE EMPRESA, PARA «LA UNIÓN RESINERA ESPAÑOLA, S. A.», Y TODOS SUS TRABAJADORES**

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente regula a todo el personal de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», con independencia del centro de trabajo en que preste sus servicios, y la Reglamentación o norma laboral que específicamente regule su actividad actualmente, que seguirá en vigor en lo no convenido expresamente.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos económicos el día 1 de enero de 1979.

Art. 3.º Se acuerda establecer cómo incremento el porcentaje de un 13,5 por 100 sobre las retribuciones brutas de cada trabajador en el año anterior.

Art. 4.º A los trabajadores que estaban afectos al Convenio de Maderas de Las Navas del Marqués (Ávila) se les incrementará en tres días la paga extraordinaria de San José Obrero, que actualmente vienen percibiendo.

Art. 5.º Los trabajadores, al cumplir los setenta y cinco años de edad, percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

Por más de treinta años de antigüedad, seis meses.

De veinte a treinta años de antigüedad, cinco meses.

De diez a veinte años de antigüedad, cuatro meses.

Sin embargo, podrá diferirse la jubilación por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, ateniéndose a las circunstancias y casos especiales de cada uno. Igualmente, por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose, en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido, si éste se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones y teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio la totalidad de los representantes de las partes contratantes en Madrid a 28 de febrero de 1979.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**17255** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la modificación de sus instalaciones de la fábrica de gas de Oviedo para reducir la toxicidad del gas producido.*

Mediante Orden ministerial de fecha 25 de octubre de 1972 fue otorgada a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», concesión administrativa para ampliar la capacidad de suministro de gas en Oviedo, en 30.000 N m<sup>3</sup>/día de gas de 4.200 Kcal/N m<sup>3</sup>.

La capacidad total actual es de 56.000 N m<sup>3</sup>/día, producidos en tres hornos de cámaras verticales de destilación de hulla y tres gasógenos de cracking térmico de naftas ligeras.

Dichas instalaciones inciden desfavorablemente sobre el medio ambiente por la producción de gases de combustión que contienen anhídrido sulfuroso, polvos de carbón y cenizas, y el polvo e impurezas contenidos en el gas hacen muy costoso reducir su contenido en monóxido de carbono.

En febrero de 1976 «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», ha presentado en la Delegación Provincial del Ministerio de In-

dustria de Oviedo el proyecto de Fábrica de Gas de Oviedo; modificación de las instalaciones de producción para reducir la toxicidad del gas.

El proyecto consiste en la sustitución de los elementos existentes por dos líneas de cracking catalítico de naftas y dos convertidores de monóxido de carbono para reducir la proporción de dicho elemento en el gas, además de los dispositivos de recuperación de calor y lavado y enfriamiento del gas.

Visto el informe favorable de la Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Industrias del Gas y del Agua y en virtud de lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la sustitución de los elementos actuales de producción de su fábrica de Gas de Oviedo por dos líneas de cracking catalítico, completadas por convertidores de monóxido de carbono, para rebajar el contenido de este elemento en el gas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización no supone cambio en los términos de las concesiones actuales de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y el gas producido en las nuevas instalaciones deberá ser intercambiable con el distribuido actualmente.

Segunda.—La materia prima utilizada será nafta ligera de petróleo de bajo contenido en azufre, pero las instalaciones deberán estar previstas para la utilización de gas natural, si la política energética del Ministerio así lo aconsejase.

Tercera.—El contenido de monóxido de carbono en el gas distribuido será en todo momento inferior al 3,5 por 100, de acuerdo con lo indicado en el apartado c) del artículo 33 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Cuarta.—Las instalaciones se construirán en el plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Si por circunstancias imprevisibles fuere necesario prorrogar dicho plazo, la prórroga deberá ser solicitada a esta Dirección General de la Energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista de terminación.

Quinta.—Antes de solicitar la puesta en marcha de las instalaciones, «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo un certificado de final de obra extendido por un técnico autorizado y visado por el correspondiente Colegio Oficial.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo deberá vigilar que las instalaciones se ajusten a la Reglamentación Vigente, en especial, pero no en exclusiva, al Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, Decreto 3143/1975, de 31 de octubre; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y las prescripciones generales del Decreto 833/1976, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de mayo de 1979.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo.

**17256** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/mcg. 811/1978.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: C/S 11 KV., de E.T. 2.571 y P.M. frente E.T. 10.428.

Final de la misma: Nueva E.M. avenida del Generalísimo, número 662 («Banco Industrial de Cataluña»).

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.